



PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.

PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PÉSETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO.

(Continuacion.)

Art. 74. La fé del conocimiento, de la profesion, edad, estado y vecindad de los otorgantes se e... de siempre dada con relacion á lo que resu... de la cédula personal de los interesados.

Art. 75. El Notario cuando no establezca en una escritura derechos á su favor, y si solo obligaciones puede ser tambien otorgante con la antefirma *por mí* y *ante mí*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 76. La protocolizacion de toda clase de actos y contratos prevenidos por las leyes corresponde exclusivamente á los Notarios.

Quando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos conozca, dispondrá que la extienda, autorice y protocolice Notario colegiado de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitarán los autos originales, los testimonios ó los antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido.

Si los datos remitidos no fuesen bastantes, podrá el Notario reclamar á las partes ó al Juez ó Tribunal directamente los que falten para completar la documentacion.

La eleccion entre los Notarios que tengan dicha cualidad corresponde en primer término á los interesados, si la designacion fuese unánime; no habiendo conformidad en la eleccion, el Juzgado ó Tribunal designará al Notario colegiado que estuviere en turno, para lo cual pasará la oportuna comunicacion al Delegado ó Subdelegado del distrito notarial ó al Decano del Colegio si fuere en la capital donde este resida, para que le nombren, quienes llevarán al efecto el correspondiente libro. El nombramiento por turno ó por designacion de las partes se hará constar precisamente en los autos y en la escritura.

Quando el Escribano actuario fuese á la vez Notario, podrá prescindirse de dicho turno.

Art. 77. Queda prohibido todo registro ó protocolo que no sea llevado por Notario colegiado con arreglo á la ley y á este reglamento.

TITULO VIII.

De las copias del protocolo y de las legalizaciones y actos que pasan ante Notario.

Art. 78. Se entiende por escritura pública, además de la escritura matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de derecho.



Art. 79. Las copias de escritura contendrán precisamente la cita del protocolo y número que en él tenga la matriz, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el Notario.

No es necesario insertar en las copias el particular referente á la salvadura de enmiendas que resulte hecha en la escritura matriz.

Art. 80. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el carácter de tales, y lo mismo se hará con las segundas ó posteriores.

Pueden expedirse dos ó mas primeras copias; pero cada interesado no podrá reclamar del Notario mas de una.

Art. 81. Al expedirse cualquier primera copia, el Notario anotará al pié, ó al margen en su caso de la escritura matriz con media firma, la persona ó personas para quienes expide dicha primera copia, la fecha de la expedición, el número de pliegos y la clase de papel en que la expide, expresando tambien todas estas circunstancias en la cláusula de inscripción de la copia.

Art. 82. Además de cada uno de los otorgantes, segun el artículo 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia en cualquier tiempo todas las personas á cuyo favor resulte en la escritura consignado algun derecho, ya sea directamente ó ya adquirido por acto posterior. En este último caso se expresará en la nota de expedición el carácter con que el interesado pide la copia.

Art. 83. La persona de quien constase en el protocolo haber obtenido su primera copia no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se expidiesen segundas ó posteriores copias se anotarán estas del mismo modo que se ha prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la inscripción todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. Tambien se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidiesen las segundas y posteriores copias; pero este mandamiento no será necesario cuando no lo sea la citación de que trata el art. 18 de la ley.

Tampoco serán necesarios mandamiento ni citación sino cuando se pida segunda ó posterior copia de escritura, en cuya virtud pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación de dar ó de hacer alguna cosa.

Art. 84. Para expedir primeras ó posteriores copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo está legalmente:

1.º En poder del Notario que ejerce la Notaría.

2.º En poder del Notario encargado de la misma en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.

3.º En poder del Notario encargado del Archivo de protocolos.

Ni de oficio ni á instancia de parte interesada decretarán los Tribunales que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales extiendan por diligencia ó testimonio copias de escrituras matrices, sino que las exijan del Notario que debe darla, segun la ley y segun los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimien-

tos de estas copias se observará lo dispuesto en el párrafo tercero art. 32 de la ley.

Art. 85. Para los efectos del art. 30 de la ley, se legalizará la firma del Notario autorizante siempre que el documento deba hacer fé fuera del territorio del Colegio á que pertenezca aquel.

Art. 86. Entiéndese por legalización la comprobación extendida al final de un documento autorizado por Notario colegiado, fechada, signada, firmada y rubricada por otros dos Notarios del mismo Colegio.

Para la legalización se empleará la siguiente fórmula: «Los infrascritos, Notarios del Colegio de....., distrito notarial de....., legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. N. (aquí la fecha).»

Esta fórmula se empleará siempre que la firma legalizada sea igual, al parecer, á la que el Notario acostumbra usar, y que á la fecha del documento se halle en ejercicio del cargo, sin que les conste nada en contrario.

Cuando la legalización se ponga ó concluya en pliego distinto, se hará en ella sucinta relación del documento cuyo signo, firma y rúbrica se haya legalizado.

Art. 87. Las legalizaciones llevarán sobrepuesto un sello del Colegio notarial.

Las Juntas directivas dispondrán la tirada de estos sellos, únicos que podrán ponerse en las obligaciones, y serán de dos clases: uno para los documentos en que devenguen derechos; cuyo valor, que segun Arancel será de 3 pesetas, aplicarán las Juntas de los Colegios á los fines de su instituto; y otro *sin derechos* para los documentos de oficio y de pobres.

Las Juntas cuidarán de que las Notarías esten oportunamente provistas de dichos sellos.

Art. 88. Cuando con arreglo al art. 30 de la ley no existiesen en el distrito dos Notarios que legalicen, lo hará el Juez de primera instancia con su V.º B.º y el sello del Juzgado; pero además se pondrá el del Colegio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 89. Los Notarios individuos de la Junta directiva del Colegio notarial podrán, mientras lo sean y haciendo constar esta cualidad, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los Notarios del territorio.

Art. 90. Ningun Notario podrá negarse á legalizar sin exponer justa causa; pero si prudentemente dudase del signo y firma, podrá diferir su legalización por tres dias á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, reteniendo el documento y dando inmediato parte á la Junta directiva, con expresion de la causa, para que adopte con urgencia lo que proceda.

Art. 91. Además de las facultades que en relacion al protocolo concede á los Notarios el art. 17 de la ley, podrán estos autorizar en relacion ó copia traslados de documentos no protocolizados, ó sea los testimonios por exhibición; certificar de existencia; dar testimonio de la legitimidad de la firma de Autoridades, empleados públicos y de toda clase de personas, cuando las

conociesen; y en general extender y autorizar actas á instancia de parte en que se consignen los hechos y circunstancias que presenciaren y les consten, y que por su naturaleza no sean materia de contrato.

Para los testimonios por exhibición, certificaciones de existencia, testimonios de la legitimidad de firmas y legalizaciones de Notarios llevarán un libro indicador foliado, en cuya primera plana se pondrá una nota de apertura, y al concluir el libro otra de cierre, ámbas autorizadas con firma entera por el propio Notario. Estos libros, cuya forma podrán sujetar á un modelo común para su territorio las Juntas directivas, y cuyos asientos se harán brevemente, siempre por orden correlativo y á renglón seguido, autorizándolos el Notario con media firma, constarán de 100 á 200 folios en papel del sello de oficio; y cualquiera que sea el año en que se empiece no habrá necesidad de abrir otro nuevo hasta que el anterior esté completamente lleno. Se irán numerando en cada Notaría según vayan abriéndose nuevos libros, observándose en todos las mismas formalidades.

Las actas notariales á instancia de parte se firmarán por los interesados y el Notario; y si alguno de aquellos no supiere, no pudiere ó no quisiere, se hará constar así. Estas actas se extenderán, como las escrituras matrices, en el protocolo corriente; asimismo se comprenderán en los índices mensuales, y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidiesen, sin determinar su cualidad de primeras, segundas etc., y en la misma clase de papel que los testimonios por exhibición.

Art. 92. Los Notarios pueden recibir en depósito los documentos, valores y cantidades que los particulares y corporaciones quieran confiarles, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia.

La admisión de estos depósitos es voluntaria, y el Notario podrá imponer condiciones al depositante, las cuales se expresarán en el recibo ó documento de resguardo que el Notario expida.

TÍTULO IX.

De los Archivos de protocolos y de las visitas de inspección.

Art. 93. Habrá un Archivo general de protocolos en la cabeza de cada distrito notarial.

Art. 94. Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de más de 30 años de fecha, y con los especiales libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley que cuenten el mismo tiempo desde que aquellos se hubiesen cerrado.

Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría á cargo del Notario que la desempeñe.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo los casos en que aun viviese el Notario autorizante, que conservará

mientras viva todos los protocolos que hubiese autorizado.

Art. 95. De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario elegido por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección general del ramo, de entre los que residan en el lugar del Archivo.

El sustituto del Notario será en su caso el sustituto del Archivero.

Art. 96. Con el recibo de la orden del nombramiento quedará en posesión el Notario Archivero, y tendrá derecho á que se le entreguen por inventario los libros y papeles del Archivo, extendiendo un acta cuyo original quedará en el Archivo, y se remitirá copia á la Junta del Colegio notarial.

Los inventarios de los Archivos contendrán la relación de todos los papeles del mismo; y respecto de los protocolos, expresarán el número de estos, folios de cada volumen, Notarios autorizantes y años que correspondan.

Art. 97. Los Notarios Archiveros serán corregidos, suspendidos ó privados del cargo por iguales causas y en la forma que pueden serlo los Notarios.

Art. 98. Los Notarios harán puntual entrega al Archivo general del distrito á que ellos pertenecan del protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en aquel. Si no lo hicieren, serán corregidos disciplinariamente según las circunstancias de cada caso por la Junta directiva ó por la Dirección general.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION 2.^a—*Negociado, Cárceles.*

Por la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con fecha 12 del actual, se me comunica la siguiente circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice con esta fecha lo siguiente:

«La indeterminación y variedad con que se ha venido legislando en la administración y economía de los Establecimientos carcelarios, ha producido más de un conflicto en este Ministerio. Falto de base en que apoyar sus resoluciones, no siempre ha bastado á su criterio una jurisprudencia racional y equitativa: antes por el contrario, quizás ha desatendido en diversas ocasiones legítimos intereses ó indisputables derechos, sancionados tal vez por oculta prescripción ó por costumbre ignorada. En vano, en su deseo de asegurar sus fallos, invocaba esa costumbre ó esa prescripción: ya la fuerza de los hechos ó la mano del legislador las había borrado en la ley ó en la conciencia y sustituidolas con nuevas disposiciones, condenadas á morir poco más tarde. En esta incertidumbre

del derecho, digámoslo así, estribaba, pues, la falta de garantía en las resoluciones tomadas por este Ministerio en asuntos de su única y exclusiva competencia. Y si á todo ello, se agrega la circunstancia de que, á despecho de la justicia y de la lógica, que lo reclaman de consuno, se ha legislado con frecuencia en abierta oposición al Código penal, llamado por la índole de su naturaleza y la seriedad de su constitución á imprimir su carácter y sus determinaciones, en ulteriores medidas administrativas, no es de extrañar que en este Departamento, se haya dejado sentir la necesidad de establecer reglas sólidas y permanentes en que fundar sus acuerdos y cubrir sus responsabilidades. A lograrlo de una vez, se encaminan precisamente sus propósitos. Para ello, ha puesto en armonía con aquel Cuerpo de Derecho todos esos principios y restablecido en su vigor algunas disposiciones indebidamente derogadas.

La existencia de la cárceles de Audiencia: su administración y economía, así como la economía y administración de las de Partidos y Depósitos Municipales: la clasificación de las penas, que en cada uno de esos Establecimientos hayan de extinguirse: la declaración del presupuesto á que deben afectar los gastos hechos, con motivo de la traslación de reos de una á otra cárcel, en el concepto de segura: la prevención de que el Estado liquidará y satisfará todo lo que adeude á las Corporaciones populares por gastos anticipados: la sensible á la par que imperiosa necesidad de suspender, por ahora y hasta tanto que se alivie la precaria situación por que atraviesa el país, alguna de las reformas que habrán de plantearse: y finalmente, la consideración de que á este Ministerio, le incumbe tan solo dictar medidas administrativas, en consonancia con el Código penal y otras leyes, extremos son todos ellos de importancia suma y que han merecido fijar preferentemente la atención de los llamados á legislar en Establecimientos carcelarios.

En vista de las consideraciones expuestas, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se procederá inmediatamente á hacer la designación definitiva de las cárceles de Audiencia, de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán considerándose, por ahora, como cárceles de Partido las de las capitales en que residan aquellos Tribunales superiores.

3.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respectivamente están obligados á consignar en sus presupuestos, cantidades fijas para la pronta instalación de las cárceles de Audiencia y mejora de las de Partido, dentro y con las condiciones señaladas en las bases 2.ª, 3.ª y 4.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869: debiendo advertir que las sumas recaudadas han de ingresar en la Caja general de Depósitos con destino al mencionado objeto.

4.º Las Diputaciones provinciales del terri-

torio de una Audiencia, se hallan asimismo obligadas á consignar en presupuesto corriente las cantidades alicuotas con que deben contribuir al sostenimiento de la cárcel de aquella, y que, con arreglo á la distribución hecha en la Junta de comisionados de las Diputaciones del territorio, que al efecto habrán de reunirse en la capital del mismo, deben ingresar de igual modo en la Depositaria de la propia Diputación, corriendo á cargo de cada una de ellas la derrama é ingreso de lo que respectivamente les corresponda, á virtud de lo acordado en aquella Junta: operaciones que deberán hacerse, en cuanto sea posible, en conformidad á la Ley orgánica provincial.

5.º Los Municipios de los Partidos judiciales ocurrirán también al sostenimiento de la cárcel ó cárceles de los mismos: sirviendo de base para el repartimiento el cupo de contribución directa que paguen al Tesoro, previa la oportuna Junta de comisionados de todos los Ayuntamientos del partido, en el que lo es cabeza del mismo: debiendo ingresar las cantidades presupuestadas por los Ayuntamientos en el que resida la cárcel como encargado de su inversión y autorizando al mismo para compeler al pago á los morosos, previa la venia del Sr. Gobernador civil de la provincia.

6.º El sostenimiento de los Depósitos Municipales, correrá á cargo de sus propios Ayuntamientos, en la forma que estimen conveniente y valiéndose para su instalación y administración de los recursos que les suministre el presupuesto local y demás medios que les concede la Ley orgánica.

7.º En conformidad á lo que previene el Código criminal, las penas que deben extinguirse en las distintas clases de cárceles son: la de prisión correccional, en las de Audiencia; la de arresto mayor, en las de Partido: y la de arresto menor y retención, en los Depósitos Municipales ó Casas de Ayuntamiento.

8.º El Estado liquidará y satisfará, en cuanto lo permita la aflictiva situación del Tesoro, todo lo que adeude á las Diputaciones y Municipios, por gastos anticipados.

9.º Los gastos ocasionados con motivo de la traslación de reos de una á otra cárcel, en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la de que procedan, previa la justificación correspondiente, hecha por la del punto á que se destina.

10.º Se suspenden por ahora y hasta tanto que el Gobierno lo considere oportuno, los efectos de los artículos 3.º y 4.º de esta relación y los del 7.º de la misma en lo que dice relación á las cárceles de Audiencia.

11.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á esta circular.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Cuya disposición se publica en el BOLETIN para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Corporaciones á quienes interesa.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á las Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los soldados desertores cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1874.—Pedro A. Herrero.

Señas de Pablo Berges Otal.

Natural de Orés, edad 19 años, pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba clara, color sano. Desertor del regimiento infanteria de Almansa núm. 18.

Señas de Inocencio Taira Torrijo.

Natural de Belchite, edad 29 años, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, color sano.

Señas de Miguel Anadon Artigas.

Natural de Belchite, edad 27 años, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, color sano.

Señas de José Bronchales Ordovás.

Natural de Belchite, edad 25 años, pelo rubio, cejas al pelo, nariz regular, barba clara, color bueno.

Señas de Mateo Aznar Teresa.

Natural de Belchite, edad 26 años, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poblada, color sano.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

LA DIPUTACION.

Session pública ordinaria del 14 de Noviembre

de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. FRANCO Y LOPEZ.

SEÑORES.

Presidente.
Padilla.
Ucelay.
Galindo.
Naval.
Ortubia.
Castillo.

Abierta la sesión á las once y media por el Sr. Presidente con asistencia de los Sres. Diputados anotados al margen, y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Excusaron su asistencia los Sres. Frison, Ferrer (D. Angel y Perez Baerla.

Zabalo.
Gonzor.
Roldan.
Sancho.
Navarro y Ochoteco.
Barrieta.
Marton.
Olaso.
Olleta.
Ruiz Andreu.
Mirabete.
Grassa.
Villarroya.
Samper.
Sinues.
Aisa.
Cortés.

Concedida la palabra para preguntas é interpelaciones, el Sr. Sancho sometió á deliberacion si convendria que la Comision de Beneficencia tomase parte en las subastas que se verifican para pago de interés de inscripciones con objeto de conseguir la realizacion de los atrasos que existen por tal concepto.

El Sr. Presidente manifestó que lo indicado por el Sr. Sancho deberia ser objeto de una proposicion ó consulta de la Comision de Beneficencia, no pudiendo resolverse á la lijera porque entrañaba una pérdida de cierta consideracion, y venia á alterar la cifra de los ingresos presupuestos.

Rectificó el Sr. Sancho, quedando acordado que la Comision de Beneficencia proponga en otra sesion lo que estime oportuno sobre el particular.

El Sr. Aisa hizo presente para que pudiera tenerlo en cuenta dicha Comision, que el Ministro de Hacienda tenia pensado segun indico, dictar una medida general para resolver las muchas reclamaciones que de varias provincias existian pendientes para el pago de los intereses mencionados.

El Sr. Marton preguntó á la Comision de Beneficencia si habia concluido el contrato con el encuadernador del Hospicio, y si pensaba modificar las condiciones al renovarlo, pues las actuales eran poco favorables para la provincia.

Contestó el Sr. Padilla que el contrato finaba el 30 del mes corriente, y la Comision habia dado encargo á dos de sus individuos de estudiar el asunto y dar dictámen, opinando su S. S. que podrian mejorarse las condiciones del contrato, porque la industria antes naciente en el Hospicio habia adquirido desarrollo y los rendimientos serian mayores.

El Sr. Sancho preguntó á la Comision provincial en qué estado se hallaba la recaudacion de fondos, pues la de Beneficencia se hallaba apuradisima, teniendo vencimientos de compras hechas á plazo de tres meses, en descubierto el pago de amas, y precision de adquirir trigo para el abasto de los establecimientos.

Contestó el Sr. Padilla que la situacion económica era la misma que expresaba la Memoria leida en la primera sesion: muchos débitos y ningun ingreso. Que la Comision provincial habia expedido comisiones de apremio por el 1.º y 2.º trimestre vencidos ya: pero como existia una proposicion pendiente para que se levantasen las despachadas con anterioridad, esperaba el resultado para obrar en consecuencia.

El Sr. Presidente dijo que sin perjuicio de la resolucion que en ese asunto recayera, podia la Comision usar de las facultades que la ley le concede ó proponer alguna otra medida que activase la recaudacion, contestando el Sr. Padilla que no habia otro medio que el de los apremios.

Indicó el Sr. Sancho que podia oficiarse al Ayuntamiento de Zaragoza para que completase el pago del trimestre vencido, del que quedaban todavia en descubierto 29.000 pesetas; oponiendo el Sr. Padilla que respecto de los atrasos nada podia hacerse hasta que estuviera ultimado el convenio en todos sus detalles, y respecto de lo corriente cuando se apremiase á los pueblos se apremiaria tambien á Zaragoza.

Despues de rectificar el Sr. Sancho reasumió el Sr. Presidente diciendo que habia créditos procedentes de ejercicios anteriores y del actual; y versando la proposicion pasada á informe de la Seccion de Hacienda sobre los atrasos, en cuanto á lo corriente no habia duda que era completamente desembarazada la facultad de la Comision provincial para expedir apremios lo mismo á Zaragoza que á los pueblos.

Terminado este incidente, se pasó á la orden del dia, dándose cuenta de haber remitido doña Narcisa Perez Royo de Boado un tomo de las poesias de que es autora y la Comision del mapa geológico un ejemplar del Bosquejo geológico de la provincia de Zaragoza. La Diputacion recibió con aprecio dichas obras y acordó se den las gracias á los autores.

Dióse despues lectura de un dictámen de la Comision de Instruccion pública llamando la atencion sobre la reforma contenida en el decreto de 5 de Agosto último que priva á las Diputaciones de la facultad de nombrar las Juntas provinciales de primera enseñanza otorgada por una ley; y proponiendo 1.º que se acuerde un voto de gracias á la Junta disuelta en 1.º de Octubre por los buenos servicios prestados; y 2.º que en actas constase que la Diputacion protesta contra el mencionado decreto como atentatorio á sus facultades emanadas de una ley.

Abierta discusion, el Sr. Presidente hizo notar que el segundo de esos extremos podria hacer caer en inconsecuencia á la Diputacion que habia dejado pasar sin protesta reformas mas importantes en el mismo ramo de Instruccion pública y en otras materias, teniendo sin duda en cuenta que por las facultades discrecionales de que el Gobierno se halla investido sus decretos tienen el carácter de leyes.

El Sr. Marton significó que la Comision habia ya tenido en cuenta las indicaciones del señor Presidente, pero quiso evitar toda censura si dejaba pasar desapercibida la limitacion de atribuciones que producía el decreto citado: y en vez de proponer se reclamase contra lo dispuesto, adoptó como temperamento medio la protesta en actas en preservacion del derecho de la Diputacion.

El Sr. Aisa dijo, que sin alcanzarle los elogios que en el dictámen se hacian del proceder de la Junta disuelta á la que perteneció muy poco tiempo, estaba conforme con lo propuesto, pues un temperamento parecido adoptó dicha Junta al tener conocimiento del decreto.

El Sr. Sancho opinó en contra de la protesta en razon á ser el decreto expedido en época dictatorial.

Despues de pronunciar el Sr. Grassa algunas

palabras en apoyo del dictámen, el Sr. Presidente insistió en la manifestacion hecha aduciendo nuevos razonamientos, proponiendo se acordase el voto de gracias á la Junta y se consignase despues en vez de protesta, que la Diputacion habia visto con sentimiento se limitasen sus facultades y se reservaba reivindicar su derecho pasadas las actuales circunstancias.

Consultada la Diputacion acordó por unanimidad en votacion ordinaria conforme á lo propuesto por el Sr. Presidente.

En vista de la exposicion razonada del Contador de fondos provinciales, pidiendo se aumente á la plantilla de la oficina de su cargo un auxiliar y se le releve del despacho de los expedientes de apremio, por ser asunto extraño á la contabilidad: dijo el Sr. Marton que opinaba en contra del segundo extremo ó peticion, pues separando la cuestion de apremios de la Contaduría se producirian dificultades, dilaciones ó involuciones, existiendo en esa dependencia los antecedentes que deben tenerse á la vista para el despacho de esa clase de expedientes; no oponiéndose sin embargo á que se hallase dotada del personal necesario para atender á ese y los demas servicios que tiene á su cargo; proponiendo en consecuencia que el primer extremo de la pretension pasase á informe de la Comision de reglamento encargada del arreglo de Secretaria que se estaba llevando á cabo; y se desestimase desde luego el segundo extremo.

Acto continuo y sin más discusion fué aprobado lo propuesto por el Sr. Marton en votacion ordinaria.

Leida una instancia de los escribientes de Secretaria solicitando aumento de sueldo, se acordó pasara á la mencionada Comision de reglamento.

A instancia de Vicenta Saturnina, expósita de la Inclusa de esta ciudad, la Diputacion acordó concederle el consentimiento que solicita para contraer matrimonio civil con Estéban Garcia Lasheras.

Seguidamente se leyó el dictámen de la Comision especial, nombrada para informar en el asunto de agregacion de los Hospicios de Calatayud y Tarazona al de la capital, redactado en los terminos siguientes:

«Á LA DIPUTACION:

Al emitir la Comision de presupuestos su dictámen se ocupó de los Hospicios de Calatayud y Tarazona, calificando de inconveniente y anti-económico el que continuasen separados de la Casa Misericordia de esta ciudad, y llamando sobre este extremo la atencion de V. E.

Con objeto de estudiar cual se merece cuestion tan importante se nombró una Comision especial, que en cumplimiento de su cometido viene hoy á presentar el resultado de su trabajo. En la lijera discusion que hubo al nombramiento de esta Comision, se inició la idea de si competia ó no á las atribuciones de la Diputacion el conocimiento y resolucion de este incidente. De aquí que la Comision se haya ocupa-

do en examinar tres cuestiones que somete á la deliberacion de V. E.

Primera: ¿Es competente la Diputacion para resolver la supresion ó agregacion de los Hospicios de Calatayud y Tarazona al de la capital?

Segunda: ¿Aquella agregacion seria económica á los fondos provinciales?

Tercera: ¿Seria conveniente llevarla á efecto?

La ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 dice en art. 15: «Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir Establecimientos, agregar, segregare sus rentas, en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Junta general respecto de Establecimientos generales; las Juntas y Diputaciones provinciales respecto de Establecimientos provinciales y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.»

«Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los Establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oír precisamente al Consejo Real y á los interesados.» Segun esta ley no es de la competencia de las Diputaciones provinciales el acordar la supresion de los Establecimientos de Beneficencia, ni la agregacion ó segregacion de sus rentas. Lo que es indudable que corresponde á las Diputaciones es el derecho de deliberar y acordar si seria ó no conveniente la supresion ó agregacion; y en caso afirmativo proponer al Gobierno la medida indicada. En tal concepto opina la Comision, que V. E. puede conocer de esta cuestion y si conceptuase conveniente y económico á los intereses que representa la supresion ó agregacion de aquellos establecimientos, solicitarlo asi del Gobierno.

Que la agregacion de los Hospicios de Calatayud y Tarazona al de la capital ha de producir economia á los fondos provinciales lo dicen los datos oficiales tomados en Contaduria con referencia al último quinquenio.

La estancia de cada hospiciario es en Zaragoza de 99'62 pesetas; de 160'70 pesetas en Calatayud, y de 149'65 pesetas en Tarazona.

Siendo 325 por término medio los acogidos de Calatayud y 130 los de Tarazona, producen un gasto de 26.354'90 pesetas más del que producirian si estuviesen en el Hospicio ó Misericordia de Zaragoza. Esta es la economia que reportarian los fondos provinciales de la agregacion de aquellos establecimientos.

Sin embargo de esta economia que ha procurado pesar con imparcialidad las ventajas ó inconvenientes de aquella agregacion, considera que los perjuicios que se irrogarian á Calatayud y Tarazona en primer término, y en segundo á los pueblos limítrofes, serian de mucha consideracion.

Respecto al estado de instruccion moral y material de aquellos acogidos, la Comision no puede asegurar cuál sea, porque para ello necesitaba haber girado una visita especial; pero si ha visto la Memoria referente á la visita que la Co-

mision de Beneficencia giró en Febrero de 1870.

En ella se dice que las mujeres reciben la instruccion suficiente segun las labores que presentaron, así como tambien los varones en los diferentes oficios de sogaderos, alpargateros, rastrilladores y tejedores; produciendo el trabajo de los acogidos en número de 53, que entonces se ocupaban en sus talleres una utilidad de bastante consideracion. Con referencia al Hospicio de Calatayud, dice aquella Comision que se halla satisfecha del estado en que lo encontró, y que en algunos ramos de su administracion debe tenerse presente para mejorar el de Zaragoza.

En vista de todo lo expuesto, la Comision opina que no es conveniente en el estado actual la agregacion de aquellos Hospicios. La Diputacion sin embargo, resolverá con su superior ilustracion lo más acertado.—Zaragoza 13 de Noviembre de 1874.—Victoriano Castillo.—Eduardo Naval.—Pablo Sancho y Lezcano.»

Abierta discusion sobre el asunto preguntó el Sr. Presidente si al calcular el coste de las estancias se habia tenido en cuenta los gastos de direccion y administracion de los Hospicios cuya agregacion se trataba.

El Sr. Sancho dijo que se habia tenido presente lo indicado, pero debia hacer algunas observaciones en apoyo del dictámen. Expuso primeramente que aun cuando aparece más elevado el coste de cada estancia en Calatayud y Tarazona que en Zaragoza debe tenerse en cuenta que el Hospicio de esta ciudad tiene ingresos propios ascendentes á 70.000 pesetas que aminoran el déficit á cubrir con fondos provinciales y si esa cantidad se aplicase proporcionalmente á todos los Hospicios segun el número de acogidos, resultaria menos desventajosa la comparacion. Añadió que en Tarazona y Calatayud existe Caja de ahorros para los hospiciarios, de manera que cuando salen del Establecimiento, cuentan con un pequeño peculio, y esto no sucede en el de Zaragoza, aun cuando para estimular el trabajo se ha empezado ya á plantear ese sistema, haciendo contratas de trabajos: dependiendo de esa circunstancia y de la buena administracion el mayor producto que comparativamente se obtiene en dichos Asilos. Y por último expresó que por razon de una pequeña economia no debia suprimirse unos establecimientos en que la instruccion moral y material de los asilados era satisfactoria.

Recogiendo el Sr. Presidente la indicacion del mayor producto y buena administracion de los Hospicios de Tarazona y Calatayud, excitó el celo de la Comision de Beneficencia para introducir las reformas ó mejoras que puedan ser necesarias en el de la Capital á fin de obtener igual resultado. Manifestó despues que para apreciar las ventajas ó inconvenientes de la agregacion bajo el punto de vista económico, era indispensable precisar el coste de las estancias independientemente de los ingresos propios de cada establecimiento y teniendo en cuenta los gastos de administracion que podrian economizarse en el caso de refundirlos.

Abundando el Sr. Grassa en la misma idea del

Sr. Presidente, consideró la cuestión como matemática creyendo debía precisarse lo que gastaba y producía cada Hospicio para conocer si era ventajosa ó inconveniente la agregación.

Signióle en el uso de la palabra el Sr. Marton, y echando también de menos ciertos datos, creyó conveniente se hiciese constar á cuánto ascendía por todos conceptos el déficit de los Asilos de Calatayud y Tarazona desde el año 1849. Indicó que le llamaba la atención el gran número de acogidos que figuraban en el Hospicio de Calatayud, creyendo debía comprobarse la exactitud del dato no fuera que la cifra á que aparecían ascender ocultase abuso importante; y concluyó preguntando á la Comisión si no obstante el dictámen dado era cierto que había habido anteriormente discordancias en el seno de la misma, así como el motivo de haber desaparecido.

Contestó el Sr. Sancho que efectivamente hubo en un principio disidencia, pues habiendo redactado S. S. un dictámen en que combatía el de la Comisión de presupuestos que promovió el asunto de la agregación, el Sr. Naval que había pertenecido á esta, se negó á firmarlo y formulaba en consecuencia voto particular; pero reformado el dictámen en la forma en que se había dado cuenta, lo suscribió también.

El Sr. Naval manifestó que en el primitivo dictámen se atacaba de una manera no conforme á la Comisión de presupuestos, y se constituía á la Comisión especial en defensora de los Asilos de Calatayud y Tarazona: y como S. S. creyó que no era esta la misión de la misma sino presentar datos oficiales y las razones en pró y en contra de la solución indicada para que la Diputación resolviese en su vista; por esa razón no quiso suscribirlo hasta que se le dió nueva redacción.

Después de rectificar el Sr. Sancho algunas palabras del Sr. Naval relativas al sentido de la indicación hecha por la Comisión de presupuestos, el Sr. Presidente propuso volviéndose el dictámen á la Comisión para presentarlo con el lleno de datos necesario para resolver con pleno conocimiento de causa: indicando al propio tiempo que no veía tan clara la cuestión de derecho toda vez que la ley de Beneficencia en que se reservaba al Gobierno la facultad de acordar la agregación de establecimientos del ramo era anterior á la ley provincial que concedía mayores facultades á la Diputación que la legislación anterior.

Seguidamente se acordó por mayoría en votación ordinaria, volviera el expediente á la Comisión para ampliar el dictámen con mayores datos.

En vista de las razones expuestas por la Comisión de Reglamento y de conformidad con su dictámen, se acordó desestimar la instancia de D. Daniel Moya en que suplicaba se le concediese el derecho de optar en concurrencia con los auxiliares de Secretaría de la Diputación á la plaza de Oficial que entre los mismos debe proveerse por oposición conforme al Reglamento interior y acuerdo de 8 de Julio último.

A propuesta del Sr. Presidente fué adscrito á la Sección de Hacienda el Sr. Mirabete que no figuraba en ninguna de las Secciones en que la Diputación se hallaba dividida.

Leído el proyecto de exposición acordada elevar al Ministro de Hacienda en demanda de rebaja á los pueblos en la cuota de consumos, proporcional á la otorgada á varias ciudades, fué aprobado por unanimidad.

El Sr. Barrieta propuso que la misma Comisión nombrada insistiese cerca del Administrador económico para el levantamiento de los apremios despachados contra los pueblos hasta que recaiga providencia á la exposición antedicha.

Aceptó la indicación el Sr. Presidente que consideró tanto más fundada cuanto que reducidos los derechos sobre la sal y cereales por reciente decreto era necesaria una liquidación para conocer el débito de cada pueblo.

En consecuencia quedó acordado lo propuesto por el Sr. Barrieta y atendiendo á que algunos de los Sres. Diputados pertenecientes á la Comisión indicada se hallaban ausentes, se nombró para la referida gestión á los Sres. Barrieta, Mirabete y Aisa.

A indicación del Sr. Presidente y habiendo de darse cuenta del expediente formado á un empleado de Secretaría, en atención al carácter personal de la cuestión, la Diputación acordó deliberar en sesión secreta: declarándose en consecuencia terminada la sesión pública á los dos y cuarto de la tarde.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Se halla vacante la plaza de ordenanza de la Diputación por separación del que la obtenía, dotada con el haber anual de 625 pesetas y habitación en el Palacio provincial. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la corporación en el término de 15 días, advirtiéndose que serán preferidos los que sepan leer y escribir y sean licenciados del ejército sin nota desfavorable, según lo prescrito en el decreto de 24 de Setiembre último.

Zaragoza 28 de Noviembre de 1874.—El Vicepresidente, Emilio Navarro.—De acuerdo de la Comisión, Francisco Bellostas Secretario.

SECCION SEXTA.

La titular de médico-cirujano de Beneficencia de este pueblo se halla vacante. Su dotación consiste en 50 pesetas anuales.

Los que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el 15 de Diciembre próximo en que se proveerá.

Utebo 24 de Noviembre de 1874.—El Alcalde.—P. O., Pascual Caseras, Secretario.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.